

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 161**

**SE APRUEBA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:**

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 714/013, de fecha 02 de mayo de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala esencialmente que:

- Esta Iniciativa de modificación a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, se presenta en respuesta a la problemática que representan los vehículos automotores abandonados en estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos. Esta situación es común en el Estado de Colima y por años ha permanecido sin la debida atención.
- Los vehículos automotores están bajo resguardo del Gobierno del Estado, en establecimientos conocidos como "corralones", por diversas razones. Frecuentemente se trata de las siguientes:

El aseguramiento del vehículo a causa de un proceso judicial de orden penal, o de la preparación del mismo.

El aseguramiento de autos recogidos por las autoridades estatales de transporte o de tránsito y vialidad de los Municipios.

El decomiso declarado mediante sentencia de un juez del orden penal.

- La legislación estatal prevé los procedimientos para administrar los bienes asegurados, e incluso norma la procedencia de la devolución de los mismos a los propietarios, o a las personas que acrediten interés jurídico sobre ellos.
- Sin embargo, los vehículos tienden a permanecer por tiempo indefinido dentro de los corralones, principalmente por falta de solvencia de los interesados, para pagar la cuota correspondiente que les permita retirarlos.

- Lo anterior ocasiona las siguientes situaciones:

Exceso de ocupación en los corralones, volviéndose necesario abrir más establecimientos de este tipo.

Menoscabo económico para los concesionarios de tales lugares.

Fomento del mercado negro de autopartes.

Desaprovechamiento de recursos económicos que podrían beneficiar a programas sociales de gobierno.

Daño ambiental.

- Con la propuesta contenida en el presente documento, este grupo parlamentario busca hacer frente a los problemas antes citados, e inclusive generar beneficios sociales. Es importante mencionar que los recursos obtenidos en la subasta de bienes declarados como abandonados, actualmente se destinan al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Con la presente Iniciativa se pretende que el ingreso obtenido cuando se trate específicamente de vehículos automotores, sea empleado para financiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal y de los municipios, y para resarcir parcialmente a los concesionarios de los corralones, por las pérdidas económicas sufridas.
- Por ello, se adiciona a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, un capítulo que contiene disposiciones específicas que prevén el procedimiento para declarar el abandono a favor del Estado y el destino que habrán de tener los vehículos automotores.
- Asimismo, se propone reformar el artículo 2, fracción VI, para señalar la actual denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima.

**TERCERO.-** Que una vez analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto citada en supralíneas, esta Comisión que dictamina realizó el estudio y análisis correspondiente, por lo que arriba a la conclusión de que la misma es fundada y procedente, en función de que como bien lo señalan los iniciadores, debe resolverse el problema de los confinamientos de automóviles con procedimientos claros y precisos, que le permitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales hacerse de recursos económicos para sus principales funciones de administración e impartición de justicia.

La Ley materia de análisis y sujeta de reformas nació con el principal objetivo de darle un destino y viabilidad a los bienes asegurados por el Estado mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales, que le permitan allegarse de recursos para el ramo de la administración e impartición de justicia.

Uno de los bienes muebles que son objeto de la tutela de la Ley en estudio, son precisamente los vehículos, de los cuales una gran cantidad están asegurados por la Procuraduría del Estado o por el Poder Judicial local a través de sus juzgados con motivo de los procedimientos jurisdiccionales a que están sujetos sus propietarios o poseedores.

En el caso particular de vehículos, en el Estado de Colima existe un padrón bastante amplio en relación a su número de habitantes, siendo una de las entidades federativas con mayor número de vehículos per cápita, consecuentemente, también existen vehículos en completo abandono por sus propietarios, aunado a los cuantiosos procedimientos administrativos y judiciales en los que se encuentran involucrados automotores.

Por ello, con el fin de evitar que esa gran cantidad de vehículos se encuentren en confinamientos públicos o privados, o abandonados en las calles, generando problemas de contaminación o riesgos sanitarios, es que la Iniciativa en comento es considerada de suma importancia por los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, toda vez que propone establecer un procedimiento específico para este tipo de bienes muebles.

Con la aprobación de la iniciativa que nos ocupa, se estará generando un beneficio a los propietarios de corralones y a los habitantes del Estado que en las cercanías de sus hogares existan vehículos abandonados. En el primer caso, el beneficio consistirá en que la autoridad contará con una legislación precisa para iniciar el procedimiento de subasta

de los vehículos asegurados o decomisados que se encuentran en los establecimientos de resguardo, públicos o privados, que sólo le ocupan espacio y no ven recuperado el costo de sus servicios. En el segundo de los casos, al retirar los vehículos de las vías públicas, se estarán evitando riesgos sanitarios.

La fracción VI, del artículo 2 y el artículo 50, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, se reforman para precisar el nombre correcto de la Secretaría de Administración, ahora fusionada y denominada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima.

Asimismo, se modifica tanto el número del Capítulo Único, para ser Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley que nos ocupa, como su nomenclatura, para denominarse "Disposiciones generales sobre el abandono de bienes", esto, en congruencia con el Capítulo Segundo, denominado "De los vehículos automotores abandonados" que se adiciona al mismo Título Tercero.

La fracción II, del artículo 42, se reforma con el objetivo de precisar que deberá considerarse por la Secretaría de Finanzas y Administración lo previsto por el artículo 42 Bis que se adiciona, esto, respecto al plazo que se prevé para ejercitar la garantía de audiencia por parte de los propietarios o interesados en los vehículos objeto de aseguramiento o decomiso.

Con respecto al Capítulo Segundo, denominado "De los vehículos automotores abandonados", que se adiciona, contiene los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2, 42 Bis 3 que también se adicionan, los cuales fueron modificados en su numerario por razón de técnica legislativa, esto con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

El artículo 42 Bis, establece que cuando se trate de vehículos automotores asegurados, o que se encuentren en estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos, respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, el plazo para que causen abandono será de un año, contado a partir de dos supuestos, el primero, de la notificación de que procede su devolución, en los términos de los artículos 34 y 35 de la misma Ley y el segundo, a partir de la fecha en que ingresó al estacionamiento, encierro, corralón o confinamiento público, si no existe un proceso judicial que le involucre.

El artículo 42 Ter propuesto por la iniciadora, modificado a artículo 42 Bis 1, prevé que una vez que se haya vencido el plazo de un año, se procederá con la notificación correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración de inicio del procedimiento para declarar abandonado un vehículo y otorgar la garantía de audiencia por cuarenta y cinco días naturales. De igual forma se precisa que la notificación deberá especificar la marca, submarca, tipo, año modelo, número de serie, placas de circulación y color del vehículo; lo relativo al plazo fue ampliado de 30 a 45 días naturales, así como las especificaciones de la notificación, esto, de conformidad con las facultades que le confiere a la presente Comisión el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

De igual manera, en un segundo párrafo del mismo numeral, se remite al artículo 42 de la Ley que nos ocupa, para determinar el procedimiento para la declaración de abandono de vehículos automotores.

Con respecto al artículo 42 Quarter, que se propone sea artículo 42 Bis 2, determina que los vehículos abandonados que funcionen y no necesiten reparación alguna, deberán ser rematados por la Secretaría, precisándose por esta Comisión que ello sea en subasta pública, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 130 del citado marco reglamentario de este Congreso estatal.

Asimismo, no se considera factible que el producto de los vehículos que sean enajenados se distribuya los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y a los dueños de los establecimientos donde se encontraran los vehículos, toda vez que se estaría desvirtuando el origen de la Ley materia de reforma, que nace con el objetivo de buscar una optimización de los recursos con los que cuentan las autoridades administradoras e impartidoras de justicia en el Estado, para el cumplimiento de sus funciones a favor de los individuos, contando así con un marco jurídico de referencia que brinde seguridad a los ciudadanos y que actualice el principio legal de que en un régimen de derecho, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite. No obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora con las facultades que le otorga el artículo 130 del multicitado Reglamento de este Congreso local determina que las ganancias que se obtengan del remate de los vehículos tutelados por la Ley en estudio, sea aplicada en primer término para la reparación del daño de las víctimas u ofendidos y si existiere remanente su aplicación sea de conformidad con el artículo 44 de la propia Ley, esto, para que las víctimas u ofendidos tengan la posibilidad de ver reparado el daño que les fue causado en una forma más ágil.

En cuanto al artículo 42 Quinquies, que se modifica en su numerario para ser artículo 42 Bis 3, prevé tres aspectos fundamentales: a) que aquellos vehículos abandonados que no funcionen y necesiten alguna reparación, podrán ser rematados por la Secretaría de Finanzas y Administración, como desecho ferroso, para su reciclaje, b) se utilizarán todos los materiales de los vehículos, ferrosos y no ferrosos, para producir los bienes que puedan resultar de ellos y, c) que la ganancia obtenida del remate de estos vehículos, será aplicada no en la forma propuesta por la iniciadora, en el artículo 42 Quarter, sino de conformidad con el artículo 44, que de manera previa, ya concibe la forma de aplicar los recursos obtenidos con el remate de los bienes objeto de esta Ley, modificación que se realiza en concordancia con los argumentos esgrimidos en el párrafo anterior, y con la misma facultad reglamentaria de la Comisión que dictamina.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

## **D E C R E T O   No. 161**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción VI, del artículo 2, el número del Capítulo Único, para ser Capítulo Primero, del Título Tercero, y su nomenclatura, para denominarse "Disposiciones generales sobre el abandono de bienes", la fracción II, del artículo 42, así como el artículo 50; y se adiciona el Capítulo Segundo, denominado "De los vehículos automotores abandonados", que contiene los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2 y 42 Bis 3 que también se adicionan, todos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** .....

I a V. ....

VI.        Secretaría: **La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima;** y

VII. ....

## **TÍTULO TERCERO**

.....

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales sobre el abandono de bienes**

**Artículo 42.-** .....

I.        .....

II.        Transcurridos los plazos previstos en los artículos 35, 40, 41 **y 42 Bis** de esta Ley, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Secretaría declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado; y

III.        .....

.....  
.....  
.....  
.....

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **De los vehículos automotores abandonados**

**Artículo 42 Bis.-** Cuando se trate de vehículos automotores asegurados, o que se encuentren en estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos, respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, el plazo para que causen abandono será de un año, contado a partir:

- I. De la notificación de que procede su devolución, en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.
- II. De la fecha en que ingresó al estacionamiento, encierro, corralón o confinamiento público, si no existe un proceso judicial que le involucre.

**Artículo 42 Bis 1.-** Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, se procederá con la notificación prevista por el artículo 41 de esta Ley, con la excepción de que el plazo concedido al interesado o a su representante, será de cuarenta y cinco días naturales. En los casos previstos por la fracción II del artículo 7, la notificación deberá especificar la marca, submarca, tipo, año modelo, número de serie, placas de circulación y color del vehículo.

El procedimiento para la declaración de abandono de vehículos automotores, será el indicado en el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 42 Bis 2.-** Los vehículos abandonados que funcionen y no necesiten reparación alguna, deberán ser rematados por la Secretaría en subasta pública.

**Artículo 42 Bis 3.-** Aquellos vehículos abandonados que no funcionen y necesiten alguna reparación, podrán ser rematados por la Secretaría, como desecho ferroso, para su reciclaje.

Se utilizarán todos los materiales de los vehículos, ferrosos y no ferrosos, para producir los bienes que puedan resultar de ellos.

La ganancia obtenida del remate de estos vehículos, será aplicada, en primer término, para la reparación del daño de la víctima u ofendido y si existiere remanente su aplicación será de conformidad con el artículo 44.

**Artículo 50.-** Concluido el período probatorio, la **Secretaría** resolverá dentro de los quince días siguientes.

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veintiuno del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica. **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.